

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2013-00156-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Antes de entrar a pronunciarme, sobre la viabilidad o no, de proferir auto que ordene proseguir con la presente ejecución dentro de este proceso, tal como lo solicitó el señor mandatario judicial de la parte ejecutante; debo primeramente, pronunciarme sobre lo atinente del escrito visto a folios 53 a 54 archivo 02 del OneDrive, donde el apoderado judicial de la entidad demandante, solicita al despacho se decrete la pérdida de competencia, en razón a lo estatuido en el artículo 121 del CGP; el despacho referente a esta solicitud, procediera a examinar si es procedente o no, la aplicación de esta figura en este proceso, si no, se observara que el mandatario judicial demandante en escrito de fecha posterior, obrante a folios 56 a 57 del archivo 02 del OneDrive, desistió de la solicitud de pérdida de competencia, peticionando que se continúe con el trámite correspondiente; ante lo cual, el despacho accede a lo peticionado.

Ahora, teniendo en cuenta la decisión acá tomada, procedo a examinar las manifestaciones efectuadas por el señor apoderado judicial de la parte demandante, en escrito visto a los folios 48 a 52 archivo 02 OneDrive, donde expresa al despacho que, procedió de manera prioritaria a solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, información sobre el estado civil del demandado – hoy causante- JUAN BAUTISTA CHONA ANAYA y donde reposa el Registro Civil de matrimonio del demandado, informándosele que no se encontró registro alguno inscrito; en razón a ello, reitera la petición de que se profiera auto ordenándose proseguir con la presente ejecución, arguyendo que los herederos indeterminados del referido señor han sido notificados a través de curador ad litem, y que la señora MARIA HERMINIA PAREDES ORTEGA, ha sido notificada en tres oportunidades dentro de este proceso.

Teniendo en cuenta lo manifestado y solicitado, se constata dentro del proceso; que la Registraduría Nacional del Estado Civil, con respecto a la solicitud que presentó el señor mandatario judicial de la parte ejecutante, manifestó **textualmente** lo siguiente: ***“consultada la base de datos de Registro Civil digital de la Registraduría Nacional del Estado Civil; el Registro de matrimonio de JUAN BAUTISTA CHONA ANAYA NO se encontró Registro alguno inscrito.”*** (fl 50 a 52 archivo 02); y sobre este particular, debo decir, que la señora MARÍA HERMINIA PAREDES ORTEGA, *se consideró notificada por conducta concluyente a partir de la fecha de presentación del escrito, donde*

*allegó el Registro Civil de defunción **de su esposo** fallecido, como así se registró en auto de fecha 26 de agosto de 2019 (ver folios 190,191 del archivo 01 del OneDrive) no contestando la demanda, ni formulando excepciones de mérito; y corroborándose que el señor curador ad litem de los herederos indeterminados contestó la demanda, sin formular excepciones de mérito, infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante (ver folios 194 a 196 archivo 01); es por lo que, el despacho en razón a ello, procede primeramente a manifestar, que si bien es cierto, la señora PAREDES ORTEGA al momento de presentar el escrito donde comunicó al despacho de que el demandado se encontraba fallecido, allegando el registro civil de defunción del mismo, **e identificándose como esposa del demandado**, también es cierto, que este despachó en razón a ello, la consideró notificada del auto mandamiento de pago por conducta concluyente, sin allegarse el registro civil de matrimonio para corroborar su verdadero estado civil; y allegando el abogado demandante la información de la *Registraduría Nacional del Estado Civil*, en el sentido de que no se encontró Registro de matrimonio del demandado JUAN BAUTISTA CHONA ANAYA; el despacho ante ello, debe excluir de la condición de heredera determinada a la citada señora, ya que la única prueba fehaciente para demostrar el matrimonio del demandado, **es el Registro Civil de matrimonio**, careciéndose de ello, por tal razón no se le tendrá como heredera determinada, sino queda incluida como heredera indeterminada; y ante la contestación de la demanda por parte del señor curador ad litem, donde, itero, contestó la demanda sin formular excepciones de mérito, no le queda más camino a este despacho que dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago; ordenándose a su vez, practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.*

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho, la cuantía de \$2.170.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

No está por demás, dejar expreso en esta providencia, que el auto de fecha 20 de octubre de 2014, visto al folio 106 del archivo 01 del OneDrive, donde el Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión de la Ciudad, ordenó proseguir con la presente ejecución; queda sin efecto alguno, por cuanto el mismo quebrantó el debido proceso y derecho de defensa a los herederos indeterminados del causante demandado JUAN BAUTISTA CHONA ANAYA, como así se registrará en la parte resolutive de este auto.

Ya para concluir, debo decir, que, si bien es cierto, en este proceso no se demandó a herederos indeterminados, también es cierto, que, en el

*curso del proceso, la acción se está adelantado contra herederos indeterminados y el auto que ordena proseguir la presente ejecución, culmina contra herederos indeterminados; en razón a ello, en aplicación del artículo 87 del C.G.P. se procede a designar como administrador **provisional** del bien inmueble objeto de medida cautelar, a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS. AGROSILVO, para que proceda de conformidad, hasta tanto un heredero determinado vele por el bien objeto de medida cautelar de propiedad del hoy causante demandado.*

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por el mandatario judicial de la parte ejecutante, con respecto a la solicitud de pérdida de competencia, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Dejar sin efecto el auto de fecha 20 de octubre de 2014, visto a folios 106 a 108 del archivo 01 del OneDrive, donde se ordenó por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión de la Ciudad, ordenar proseguir con la presente ejecución; por cuanto el mismo quebrantó el debido proceso y derecho de defensa de los herederos indeterminados del causante demandado *JUAN BAUTISTA CHONA ANAYA*, en razón a lo motivado.

TERCERO: **Proseguir con la presente ejecución, solo, en contra de los herederos indeterminados del causante demandado *JUAN BAUTISTA CHONA ANAYA*, conforme se determinó en el auto mandamiento de pago, teniéndose en cuenta lo acá motivado.**

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

QUINTO: Desígnese como administrador **provisional** del bien inmueble objeto de medida cautelar, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-87134 de propiedad del causante demandado *JUAN BAUTISTA CHONA ANAYA*, ubicado en, sin dirección parte del predio las delicias, corregimiento de Agua Clara del municipio de Cúcuta N. de S., a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS. AGROSILVO, para que proceda de conformidad, hasta tanto un heredero determinado vele por el bien objeto de medida cautelar, itero, de propiedad del hoy causante demandado. Ofíciesele.

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8dae78aa01356218f90a36767be34ddcff5bc80da31a7d0bee58c702d352175**

Documento generado en 20/11/2023 05:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO SINGULAR
Radicado N°54-001-4022-001-2017-00388-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniéndose en cuenta que el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, nos requiere para que se les informe si existen depósitos judiciales a favor del proceso 2017-00388, como resultado del embargo practicado al demandado ESTEBAN MARTINEZ MANCIPE, identificado con C.C. 88.267.472, en el que obra como parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM; y si es del caso, se realice la conversión de los depósitos que están constituidos a favor del proceso de la referencia; es por lo que se procede a verificar en el sistema de depósitos judiciales, que se maneja en este despacho judicial, constatándose que efectivamente existen constituidos a favor del proceso de la referencia los siguientes depósitos judiciales:



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	88267472	Nombre	ESTEBAN MARTINEZ MANCIPE	Número de Títulos 20
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000822158	8001268973	COOPERTIVA MULTIACTI COOHEM	IMPRESO ENTREGADO	09/09/2019	NO APLICA	\$ 110.521,00
451010000829810	8001268973	COOPERATIVA MULTIACT COOHEM	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2019	NO APLICA	\$ 149.363,00
451010000838068	8001268973	COOPERATIVA MULTIACT COOHEM	IMPRESO ENTREGADO	09/01/2020	NO APLICA	\$ 120.500,00
451010000846736	8001268973	COOPERATIVA MULTIACT COOHEM	IMPRESO ENTREGADO	12/03/2020	NO APLICA	\$ 188.900,00
451010000861124	8001268973	COOPERATIVA MULTIACT COOHEM	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2020	NO APLICA	\$ 203.702,00
451010000869867	8001268973	COOPERATIVA MULTIACT COOHEM	IMPRESO ENTREGADO	15/10/2020	NO APLICA	\$ 200.000,00
451010000875953	8001268973	COOPERATIVA MULTIACT COOHEM	IMPRESO ENTREGADO	04/12/2020	NO APLICA	\$ 175.600,00
451010000882159	8001268973	COOPERATIVA MULTIACT COOHEM	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2021	NO APLICA	\$ 178.700,00
451010000888774	8001268973	COOPERATIVA MULTIACT COOHEM	IMPRESO ENTREGADO	06/04/2021	NO APLICA	\$ 181.708,00
451010000904661	8001268973	COOPERATIVA MULTIACT COOHEM	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2021	NO APLICA	\$ 363.412,00
451010000924166	8001268973	COOPERATIVA MULTIACT COOHEM	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2022	NO APLICA	\$ 454.265,00
451010000949518	8001268973	COOPERATIVA MULTIACT COOHEM	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2022	NO APLICA	\$ 637.000,00
451010000965697	8001268973	COOPERATIVA MULTIACT COOHEM	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2022	NO APLICA	\$ 720.000,00
451010000967672	8001268973	COOPERATIVA MULTIACT COOHEM	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2022	NO APLICA	\$ 418.355,00
451010000969411	8001268973	COOPERATIVA MULTIACT COOHEM	IMPRESO ENTREGADO	20/12/2022	NO APLICA	\$ 508.355,00
451010000972196	8001268973	COOPERATIVA MULTIACT COOHEM	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2023	NO APLICA	\$ 418.355,00
451010000973050	8001268973	COOPERATIVA MULTIACT COOHEM	IMPRESO ENTREGADO	20/01/2023	NO APLICA	\$ 418.355,00
451010000974105	8001268973	COOPERATIVA MULTIACT COOHEM	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2023	NO APLICA	\$ 418.355,00
451010000976430	8001268973	COOPERATIVA MULTIACT COOHEM	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2023	NO APLICA	\$ 209.177,00
451010000977920	8001268973	COOPERATIVA MULTIACT COOHEM	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2023	NO APLICA	\$ 418.354,00
Total Valor						\$ 6.492.975,00

En razón a lo anterior, es por lo que el despacho accede a lo solicitado; y se ordena a secretaría, para que proceda de inmediato a elaborar las órdenes de conversión de los depósitos que están constituidos a favor del proceso de la referencia, Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Firmado Por:

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5481b90f5c4e1284bef044f17463cd2f81a38b50ee2e6e659295c01db5e6**

Documento generado en 20/11/2023 05:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Singular
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00727-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud vista a PDF #50, proveniente de su correo electrónico; la señorita DANIELA CASTELLANOS, en su condición de heredera de su señora madre CARMEN CASTELLANOS SUAREZ (Q.E.P.D.), requiere el depósito judicial constituido dentro de este proceso, para lo cual adjunta escritura pública número 3387 de fecha 23 de septiembre de 2023, levantada en la Notaría Primera del Círculo de Bucaramanga, referente al acto de adición a la liquidación de herencia de la señora que en vida se llamó CARMEN CASTELLANOS SUAREZ.

En razón a lo anterior, es por lo que el despacho, accede a lo solicitado, teniéndose en cuenta que las dos coherederas acá demandadas, levantaron sucesión, donde se observa, que, en el trabajo de partición como consecuencia de la liquidación de la herencia, se le distribuyó a cada una de las coherederas, la suma de \$22.500.000 para un total de \$45.000.000, que es el valor total del depósito judicial 451010000928930, que corresponde precisamente a los dineros que le fueron embargados ordenados por este juzgado a cargo de la señora madre de las acá demandadas, en su condición de coherederas de la señora CARMEN CASTELLANOS SUAREZ, (Q.E.P.D.), como así se registró en el auto mandamiento de pago.

En razón a lo expuesto, teniéndose en cuenta el numeral 5 pago con abono a cuenta de la CIRCULAR PCSJC21-15 del Consejo Superior de la Judicatura; y como se observa que por secretaría se elaboró la orden de pago número 2023000030 a favor de la señora CARMEN CASTELLANOS SUAREZ, es por lo que se anula dicha orden; y por ende, se proceda a generar una nueva orden de pago, teniendo en cuenta la adjudicación realizada a cada una de ellas.

En consecuencia, se ordena a secretaría fraccionar el depósito judicial número 451010000928930, el cual deberá ser consignado con abono a la cuenta de Ahorros N° 253179881 del banco de Bogotá a nombre de DANIELA FERNANDA LARROTA CASTELLANOS, quien se identifica con C.C. N°1.098.760.907; y a la cuenta de Ahorros N° 253179949 del banco de Bogotá a nombre de MARIANA ALEXANDRA LARROTA CASTELLANOS, quien se identifica con C.C. N°1.098.677.786, todo conforme a la expuesto. Comuníqueseles de manera inmediata.

Esta decisión se debe, a que este proceso, se dio por terminado en fecha 23 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2cf255c8bd4c758b2dd47d038a9c6ce68b90dbb39c74ede83ddad1ce65e0177**

Documento generado en 20/11/2023 05:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Singular
Radicado N°54-001-4053-010-2017-00783-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se observa que el señor apoderado judicial de la parte demandante, en escrito obrante en el archivo 02 del OneDrive, peticiona ante este juzgado, **que se acepte el desistimiento incondicional que hace del proceso ejecutivo** (sic) adelantado contra el señor FABIO SAID RUEDA RINCON; y que se ordene la devolución del título judicial a favor de su poderdante ANA EMILCE ORTIZ BLANCO, toda vez que cumple con el pago total de la obligación; y frente a ello, debo decir, que el despacho no accede a la aplicación de esta figura del desistimiento tácito, por cuanto la está condicionado a la entrega del depósito judicial a favor de la demandante, obviamente con perjuicios de la parte demandada, ya que al aplicarse esta figura no queda extinguida la obligación conforme al artículo 1625 del Código Civil, sino que por el contrario, la obligación queda viva, ya que el desistimiento no es más, que una renuncia a las pretensiones, pero queda viva la obligación; por ende, si el señor abogado demandante desea la terminación del presente proceso la puede solicitar por una cualquiera de las formas que estipula la ley, pero no, por el desistimiento de la acción, ya que iría en detrimento de la parte demandada, **por cuanto, itero, la está condicionando a la entrega de los títulos judiciales que ascienden a la fecha 29 de septiembre de 2022, al total de \$7.919.999.99, cuando el mandamiento de pago se libró por la cuantía de \$5.280.000 más los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, conforme al artículo 1617 del Código Civil.**

Por ende, en razón a lo motivado, no se accede a la aplicación de la figura del desistimiento de las pretensiones en este proceso; y para efecto de terminación del proceso, si la va a solicitar, **debe allegar liquidación del crédito teniendo en cuenta que los intereses no son los moratorios comerciales, sino, los intereses moratorios legales,** como así quedó registrado en el auto mandamiento de pago, **dando aplicación al artículo 461 del C.G.P.**

Decisión que se toma, por cuanto el Juez, no es una figura decorativa, si no, que debe ser garante, para con las partes en el proceso, evitándose presuntos desmanes como los solicitados por el señor mandatario judicial ejecutante en el memorial presentado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15857e31e53b238343b5468b3979735000451c44b53a6bdd33f79149eac81f92**

Documento generado en 20/11/2023 06:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Hipotecario

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00935-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud allegada a través del correo electrónico del señor apoderado judicial de la entidad ejecutante, donde el señor RAUL RENEE ROA MONTES, en su condición de apoderado especial del Banco de Bogotá, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, coadyuvada por el profesional del derecho, abogado JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO (ver archivo 08 OneDrive); sería del caso acceder a ello, si no se observara que no fue anexada a la solicitud, la escritura pública número 8300 de fecha 12 de octubre de 2017, rubricada en la Notaría Treinta y Ocho (38) del Círculo Notarial de Bogotá, **a que hace alusión en la solicitud de terminación**, mediante la cual se le confirió poder al señor ROA MONTES. Documento que se hace imperante que aporten los petentes, **a efecto de corroborar las facultades específicas que le fueron conferidas**, ya que no es suficiente, con solo aportar el certificado de vigencia expedido por el notario.

Aunado a lo anterior, revisado el poder conferido al profesional del derecho, abogado JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, obrante en el archivo 01 pág. 08 del OneDrive, denotamos que carece de facultad de recibir.

Por lo expuesto, y al no reunirse los requisitos del artículo 461 del CGP, no se accede hasta este momento a decretar la terminación del proceso solicitada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26228ec0f2c2f2d067d4a40919a983f8f4d045ee2b7c1812a03d2ceaaa677d21**

Documento generado en 20/11/2023 05:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Singular

Radicado N°54-001-4003-010-2022-01007-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud reiterada, elevada por la endosataria en procuración de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas; y consecuentemente se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares (ver archivos 13 y 14 OneDrive); es por lo que, en razón a ello, y conforme a lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio, se accederá a la solicitud de terminación presentada, ya que la profesional del derecho está facultada para solicitar la terminación, por cuanto cuenta con los mismos derechos y obligaciones de un representante, incluidos los que contenga clausula especial, como en éste caso sería la de recibir; además que la petición proviene de su correo electrónico, el cual está registrado en el SIRNA (ver archivo 15 OneDrive). En consecuencia, se accederá a la terminación solicitada, lo anterior, de conformidad con el artículo 461 del CGP.

Así las cosas, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por SUPERCREDITOS LIMITADA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS a través de endosataria en procuración, en contra de DIEGO FERNANDO TORRADO GALVIZ, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense**

los oficios de desembargo. Así mismo, de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos a la parte demandada en los valores retenidos. **Ofíciense.**

TERCERO: Abstenernos de ordenar el desglose de los documentos soporte de esta acción ejecutiva; en razón a que estamos inmersos en un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder toda la documentación física original; por ende, se le exhorta a que haga entrega a la parte demandada de los documentos soporte de la acción ejecutiva.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archívese el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c767cd46c747835649842cd1de4a733944b0568f43fd4da8b291bf6b5d28d06**

Documento generado en 20/11/2023 05:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2023-00241-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, coadyuvada por las codemandadas y la representante legal de la entidad ejecutante, atinente a que se decreta la terminación del proceso, allegando a su vez liquidación de crédito con corte al 31 de octubre de 2023 (ver archivo 017 OneDrive), la cual una vez revisada, constatándose que la misma no es excesiva y se ajusta a lo ordenado en el auto mandamiento de pago de fecha 10 de mayo de 2023 (ver archivo 005 OneDrive); es por lo que, como titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad de recibir (ver archivo 01 pág. 08 OneDrive), y que la solicitud, y la liquidación de crédito, fueron remitidas desde su dirección electrónica registrada en el SIRNA (ver archivo 019 OneDrive), procederemos a ordenar la entrega de los depósitos judiciales a favor de la entidad ejecutante, en la cuantía de **\$10.819.690**, como lo peticionaron en la solicitud vista al archivo 17 pág. 2 del OneDrive, para lo cual, se respetará el convenio suscrito por las demandadas, donde discriminan de manera singular los depósitos que deberán ser entregados a la parte demandante para cumplir con el pago total de la obligación; por ende, por secretaría realícense los fraccionamientos de los títulos judiciales respetándose lo registrado en la solicitud de terminación obrante en el archivo 17 del OneDrive; así mismo, hágasele entrega del dinero restante a la demandada que le fue descontado, en los montos retenidos, siempre y cuando no existan solicitudes de remanentes de otras autoridades. Como consecuencia de lo anterior, se decretará en la parte resolutive de este auto la terminación del proceso por pago total de la obligación, al reunirse los presupuestos del artículo 461 del CGP; y así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniéndose en cuenta la terminación del proceso por pago total de la obligación, nos abstendremos en la parte resolutive de este auto, a dar trámite a los memoriales obrantes en los archivos 011 y 014 OneDrive.

En razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Hágase entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE

LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y SERVICIOS DEL NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE" a través de su representante legal, en la cuantía de **\$10.819.690**, conforme fue discriminado en la solicitud de terminación vista en el archivo 17 OneDrive; por secretaría realícense los fraccionamientos de los títulos judiciales a que haya lugar; así mismo, hágasele entrega del dinero sobrante a la demandada que le fue descontado, ***siempre y cuando no existan solicitudes de remanentes de otras autoridades, en razón a lo motivado.***

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior decisión, se DECLARA terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y SERVICIOS DEL NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE", a través de apoderado judicial, contra las señoras LUZ SANDRA TERESA PINILLA MANTILLA y LUISA AMANDA ORTEGA ESTUPIÑAN, en razón a lo motivado.

TERCERO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Ofíciase.**

CUARTO: Abstenernos de ordenar el desglose de los documentos soporte de esta acción ejecutiva, toda vez que nos encontramos inmersos en un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder los documentos físicos y originales de la demanda; por ende, se le ordena para que haga entrega del título valor objeto de ejecución a la parte demandada.

QUINTO: Abstenernos de dar trámite a los memoriales obrantes en los archivos 011 y 014 OneDrive, en razón a lo expuesto en la motiva.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c477c32312760153b6b4e935e5f8882658df460ccf666c883aaacc81e303e7b2**

Documento generado en 20/11/2023 05:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Singular
Radicado N°54-001-4003-010-2023-00242-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en cuanto, a que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación; y consecuentemente, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas (ver archivo 009 OneDrive); es por lo que, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la parte demandante es la dueña de la acción, aunado que la apoderada judicial de la parte actora cuenta con facultad para recibir (ver archivo 01 pág. 08 OneDrive) y que el correo electrónico de la misma está debidamente registrado en la página del SIRNA (ver archivo 010 OneDrive), se accederá a la terminación del proceso de la referencia, conforme lo antes motivado; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por TRANSPORTES SAN JUAN S.A, contra el señor ALONSO RODRIGUEZ QUIROGA, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Así mismo, de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos a la parte demandada en los valores retenidos. Ofíciense.**

TERCERO: Abstenernos de ordenar el desglose de los documentos soporte de esta acción ejecutiva; en razón a que estamos inmersos en un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder toda la documentación física original, por ende, se le exhorta a que haga entrega del título valor objeto de ejecución a la parte demandada.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **945f1de87521e0877704773641c0348ea9996e16c4322b9b7d866922a6e16dad**

Documento generado en 20/11/2023 05:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Hipotecario

Radicado N°54-001-4003-010-2023-00254-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud allegada a través del correo electrónico de la apoderada judicial de la entidad ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora; y consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares (ver archivo 06 OneDrive); es por lo que, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la parte ejecutante es la dueña de la acción, y la apoderada judicial ejecutante cuenta con facultad para recibir (archivo 01 pág. 101 OneDrive); y que el correo de la misma está debidamente registrado en la página del SIRNA (archivo 07 OneDrive); es por lo que, se accederá a la terminación del proceso solicitada, en razón a lo motivado. Lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, adelantado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" a través de apoderada judicial, contra el señor ANDREY ROMAN ACEVEDO AREVALO, en razón a lo motivado; advirtiendo que la obligación y su garantía continúa vigente a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA".

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de**

medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Ofíciense.

TERCERO: Abstenernos de ordenar el desglose de los documentos soporte de esta acción ejecutiva; en razón a que estamos inmersos en un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder toda la documentación física original.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archívese el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec6acf29ab5857a4bb3202974d0819a6f3e516b78aa4dc91f57ab076a3eea0b**

Documento generado en 20/11/2023 05:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>